

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-00122

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 20 de Abril de 2022 a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	500231	210-3157	12/05/2021	CE-VCT-GIAM-05245	21/09/2021	SOLICITUD
2	500201	210-3182	12/05/2021	CE-VCT-GIAM-05246	21/09/2021	SOLICITUD
3	OKL-16161	210-766	12/12/2020	CE-VCT-GIAM-05247	08/11/2021	SOLICITUD
4	QBB-08291	210-665	10/12/2020	CE-VCT-GIAM-05248	22/09/2021	SOLICITUD
5	SHM-15591	210-1492	22/12/2020	CE-VCT-GIAM-05250	07/09/2021	SOLICITUD
6	TF6-10541	210-3864	30/07/2021	CE-VCT-GIAM-05251	29/09/2021	SOLICITUD
7	PL5-13271	210-2435	01/03/2021	CE-VCT-GIAM-05252	08/11/2021	SOLICITUD
8	TJN-08181	210-3191	13/05/2021	CE-VCT-GIAM-05253	08/11/2021	SOLICITUD
9	SKF-13121	210-2926	23/04/2021	CE-VCT-GIAM-05357	20/09/2021	SOLICITUD
10	500227	210-3167	12/05/2021	CE-VCT-GIAM-05358	20/09/2021	SOLICITUD



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce-GGN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-3157
12/05/21

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500231
”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **31/ENE/2020**, los proponentes **ALVARO MARTINEZ CELIS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13473654**, **CARLOS AUGUSTO MARTINEZ CELIS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13466816**, radicaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipios de **TOLEDO**, departamento de **Norte de Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **500231**.

Que mediante **Auto AUT-210-742 de 26 de noviembre de 2020, notificado por estado 038 del 16 de marzo de 2021** se requirió a los proponentes con el objeto de que diligenciaran y corrigieran la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que los proponentes, no cumplieran con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, deberían acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 500231**.

Que el día **07 de mayo de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que los proponentes NO cumplieron con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el AUT-210-742 de 26 de noviembre de 2020, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se

reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: **“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.**(Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica del 07 de mayo de 2021 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. 500231, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto AUT-210-742 de 26 de noviembre de 2020 se encuentran vencidos, y los proponentes no dieron cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **500231**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 500231, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **ALVARO MARTINEZ CELIS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13473654, CARLOS AUGUSTO MARTINEZ CELIS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13466816** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-071 / V1



CE-VCT-GIAM-05245

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero certifica que la RESOLUCIÓN No RES 210-3157 DEL 12 DE MAYO DE 2021, proferida dentro del expediente No. 500231 fue notificada electrónicamente al señor CARLOS AUGUSTO MARTINEZ CELIS, identificado con C.C. No 13466816 el día 6 de septiembre de 2021, quedando ejecutoriado y en firme el 21 de septiembre 2021.

Dada en Bogotá a los quince (8) días del mes de noviembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 210-3182
12/05/21

“Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. No. **500201**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia

Nacional de Minería ANM para “*ejerger las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **28/ENE/2020** los proponentes **ANDRES FERNANDO MATEUS DIAZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79938426**, **MIGUEL ÁNGEL SUAREZ NIÑO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19060463**, **MARIBEL ORDUÑA MATEUS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **52927381**, **LEONARDO MORA RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1075870686**, **GUSTAVO ANDRÉS RODRÍGUEZ RICO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79599499**, presentaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **MONTELÍBANO, PLANETA RICA, TIERRALTA** departamento de **Córdoba**, a la cual le correspondió el expediente No. **500201**.

Que mediante **Auto No. Auto 210-841 de 13 de noviembre de 2020 notificado por estado 015 del 02 de febrero de 2021**, se requirió a los proponentes con el objeto de que corrigieran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **500201**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciaran o corrigieran la información que soporta la capacidad económica y adjuntaran a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que los proponentes, no cumplieran con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, deberían acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **500201**.

Que el día **05 de mayo de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. 500201, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que los proponentes no atendieron las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

“ La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 05 de mayo de 2021, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. 500201, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto 210-841 de 13 de noviembre de 2020 se encuentran vencidos, y los proponentes no dieron cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con

las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. 500201.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **500201**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **500201**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **ANDRÉS FERNANDO MATEUS DIAZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79938426, MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19060463, MARIBEL ORDUÑA MATEUS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52927381, LEONARDO MORA RODRÍGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1075870686 y GUSTAVO ANDRÉS RODRÍGUEZ RICO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79599499**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



CE-VCT-GIAM-05246

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero certifica que la RESOLUCIÓN No RES2 10-3182 DEL 12 DE MAYO DE 2021, proferida dentro del expediente No. 500201 fue notificada electrónicamente a la señora MARIBEL ORDUÑA MATEUS, identificada con C.C. No 52927381, al señor GUSTAVO ANDRÉS RODRÍGUEZ RICO, identificado con C.C. No 79599499 y al señor ANDRES FERNANDO MATEUS DIAZ, identificado con C.C. No 79938426 el 6 de septiembre de 2021, quedando ejecutoriado y en firme el 21 de septiembre 2021.

Dada en Bogotá a los quince (8) días del mes de noviembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Número del acto administrativo

:

RES-210-766

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO [210-766]
() [12/12/20]
() []

“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de Contrato de Concesión No. OKL-16161”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento de lo establecido en los artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001 y el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, un sistema de cuadrícula el cual tiene por fin delimitar el área única y continua objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 - Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.**”*

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la mencionada disposición normativa, facultó a la autoridad minera nacional, para definir del área mínima para las franjas o corredores donde no es viable realizar un proyecto minero, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula.

Que en el 2 de la antes citada disposición normativa, se definió lo que debe entenderse por área mínima, señalando que ésta corresponde a *una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[3], N° 133 del 13 de abril de 2020[4] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[5], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto el GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el **21/NOV/2013**, los proponentes. **DERLY SOLANYI ESPEJO ANZOLA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40051064, **LUIS ENRIQUE OSORIO BUITRAGO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9498565 y **WILMAR YAMID GALINDO GUERRERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9498374, presentaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDA**, ubicado en el municipio de **OTANCHE**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **OKL-16161**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OKL-16161** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **71.04669** hectáreas distribuidas en TRES (3) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, los proponentes **DERLY SOLANYI ESPEJO ANZOLA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40051064, **LUIS ENRIQUE OSORIO BUITRAGO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9498565 y **WILMAR YAMID GALINDO GUERRERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9498374, no dieron respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas por un polígono de cualquier forma y orientación con referencia a la red geodésica nacional. Al respecto dispone la citada disposición normativa:

“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019[2], y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera**.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina, serán consideradas como elementos distintos generándose

polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

“OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)

Como se observa de lo anterior, la ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por los proponentes **DERLY SOLANYI ESPEJO ANZOLA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40051064, **LUIS ENRIQUE OSORIO BUITRAGO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9498374 y **WILMAR YAMID GALINDO GUERRERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9498565, no cumplían virtud de lo anterior, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **DERLY SOLANYI ESPEJO ANZOLA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40051064, **LUIS ENRIQUE OSORIO BUITRAGO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9498565 y **WILMAR YAMID GALINDO GUERRERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9498374, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de **DERLY SOLANYI ESPEJO ANZOLA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40051064, **LUIS ENRIQUE OSORIO BUITRAGO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9498565 y **WILMAR YAMID GALINDO GUERRERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9498374, no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por los proponentes **DERLY SOLANYI ESPEJO ANZOLA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40051064, **LUIS ENRIQUE OSORIO BUITRAGO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9498565 y **WILMAR YAMID GALINDO GUERRERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9498374, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

RESUELVE



CE-VCT-GIAM-05247

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero certifica que a RESOLUCIÓN No RES 210-766 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2020, proferida dentro del expediente No. OKL-16161 fue notificada electrónicamente a WILMAR YAMID GALINDO GUERRERO identificado con C.C. No 9498374, al señor LUIS ENRIQUE OSORIO BUITRAGO, identificado cc 9498565, el día 28 de abril de 2021, quedando ejecutoriado y en firme el 13 de mayo de 2021, Dada en Bogotá a los quince (8) días del mes de noviembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Número del acto administrativo

:

RES-210-665

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. 665
10/12/20**

"Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QBB-08291"

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "*.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por

medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que el proponente **LUIS CARLOS QUINTERO MARTINEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **17414940**, radicó el día **11/FEB/2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **CHIMICHAGUA, PAILITAS**, departamento de **Cesar**, a la cual le correspondió el expediente No. **QBB-08291**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)”

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011**.

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **LUIS CARLOS QUINTERO MARTINEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17414940** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **QBB-08291**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **QBB-08291** realizada por el señor **LUIS CARLOS QUINTERO MARTINEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17414940**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a el señor **LUIS CARLOS QUINTERO MARTINEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17414940**, o en su defecto, procédase de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

Ana Ma. González B

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación



CE-VCT-GIAM-05248

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero certifica que la RES-210-665 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020, proferida dentro del expediente No. QBB-08291 fue notificada electrónicamente al señor LUIS CARLOS QUINTERO MARTINEZ identificado con CC. No 17414940 el día 07 de septiembre de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el 22 de septiembre de 2021.

Dada en Bogotá a los quince (8) días del mes de noviembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Número del acto administrativo

:

RES-210-1492

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1492

()
22/12/20

*"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. **SHM-15591**"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.**”*

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como *área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[1], N° 133 del 13 de abril de 2020[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el **22/AGO/2017**, la sociedad proponente. **RP MINEROS CONSTRUCTORES SAS**, identificada con Nit No. 9007939516, presentó solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **VILLAVICENCIO**, departamento del **Meta**, a la cual se le asignó placa No. **SHM-15591**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **SHM-15591** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **795.7463** hectáreas distribuidas en DOS (2) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la sociedad proponente. **RP MINEROS CONSTRUCTORES SAS**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto).*

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019[2] y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

“OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)

Como se observa de lo anterior, la ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por **RP MINEROS CONSTRUCTORES SAS**, no cumplían con los establecido en las normas anteriormente señaladas, procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **RP MINEROS CONSTRUCTORES SAS**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la sociedad. **RP MINEROS CONSTRUCTORES SAS**, no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por la sociedad proponente. **RP MINEROS CONSTRUCTORES SAS**, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **SHM-15591**, presentada por **RP MINEROS CONSTRUCTORES SAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

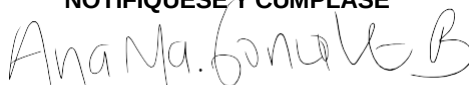
ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a **RP MINEROS CONSTRUCTORES SAS**, identificada con Nit No. 9007939516, o en su defecto mediante Edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.

[2] "ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida." (Rayado por fuera de texto)

[3] "ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

[4] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.

[5] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.



CE-VCT-GIAM-05250

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero certifica que la RES-210-1492 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020, proferida dentro del expediente No. SHM-15591 fue notificada electrónicamente a RP MINEROS CONSTRUCTORES SAS identificado con NIT. No 900793951 el día 07 de septiembre de 2021.

Dada en Bogotá a los quince (8) días del mes de noviembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 210-3864
([FECHA_ACTO_ADMINISTRATIVO]
30/07/21

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TF6-10541”

La Gerente de Contratación y Titulación, En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

1. Antecedentes del Expediente

Que la sociedad proponente **INVERSIONES Y MINERIA CARBOTAN S.A.S.**, con NIT. 900537744-1, radicó el día 06 de junio de 2018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, GRAFITO (MIG), GRAFITO, ESMERALDA**, ubicado en los municipios de **LA VEGA, NOCAIMA, SASAIMA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **TF6-10541**.

Que mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, se requirió a las propuestas de contrato de concesión mencionadas en el Anexo 1, del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que el Anexo en mención dispuso:

“Relación de solicitudes mineras, respecto de las cuales ninguno de los solicitantes ha realizado el proceso de activación o registro de usuario en el aplicativo AnnA Minería, dando cumplimiento al Decreto 2078 de 2020.

Nota. El número en paréntesis corresponde al código del usuario asignado por el sistema.

(...)

TF6-10541	(62350) INVERSIONES Y MINERIA CARBOTAN S.A.S.
-----------	---

(...)” Negrillo y subrayado Fuera de Texto

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que la sociedad proponente **INVERSIONES Y MINERIA CARBOTAN S.A.S.**, con NIT. 900537744-1, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

En consecuencia, la Agencia Nacional de Minería a través de la **Resolución No. RES-210-1500 del 22 de diciembre de 2020**, resolvió declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TF6-10541**, presentada por la sociedad **INVERSIONES Y MINERIA CARBOTAN S.A.S.**, con NIT. 900537744-1.

La mencionada resolución, fue notificada el día el día veintidós (22) de febrero de 2021, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido a los correos electrónicos autorizado invercarbotansas13@gmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital conforme la certificación de notificación CNE-VCT-GIAM-00037 del 22 de febrero de 2021.

Que mediante radicado No. **202110010572929 del 26 de febrero de 2021**, la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. RES-210-1500 del 22 de diciembre de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta la recurrente los siguientes argumentos frente a la Resolución No. RES-210-1500 del 22 de diciembre de 2020, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **TF6-10541**, así:

*“(...) he realizado todos los requerimientos proferidos por ustedes y cumplido con todos los AUTOS que me han notificado hasta la fecha, he preguntado en la oficina de atención al minero todos los meses como se encuentra el expediente minero **TF6-10541**, que actuaciones se han realizado, que autos o requerimientos existen y la respuesta durante los últimos meses y años han sido no hay*

ninguna novedad; hasta el mes de febrero de 2021; donde me indican que tengo dos usuarios creados en la plataforma **ANNA** minería para la misma empresa y sus respectivas solicitudes a lo cual realice un derecho de petición ante la Agencia Nacional de Minería de la empresa **INVERSIONES Y MINERÍA CARBOTAN S.A.S.**, con NIT. 900537744-1, donde solicito me sea unificado toda la información de mis usuarios en uno solo así mismo activándolo y pasando toda la información suministrada.

Dicho derecho de petición fue respondido a mi favor por ustedes (ANNA Minería), donde indica que efectivamente había dos usuarios con el NIT. 900537744-1, para la empresa **INVERSIONES Y MINERÍA CARBOTAN S.A.S.**, por tal razón ustedes toman la decisión de eliminar el usuario 71305 y lo unificaron junto con toda la información al **usuario el 62350**.

El día 22 de febrero de 2021, llega una notificación de la Resolución No. 210-1500. De fecha 22/12/2020 emitida por el despacho de la **VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN** donde indican: "Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TF6-10541**"

Al validar el motivo por el cual toman esta decisión es:

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, (...)

Dicho lo anterior y aclarado que el inconveniente de que se crearon dos usuarios con el mismo NIT y **NOMBRE** para mi empresa (...) no me hace acreedor a dicha resolución esta basado en que la presente resolución viola el principio de certeza jurídica ya que no soy el dueño de la plataforma electrónica ANNA MINERÍA.

Y no tengo por que cargar con las inconsistencias sistemáticas de la misma, ya que como me inscribí en la plataforma ANNA MINERÍA, tal como lo demuestra en las pruebas aportadas desde el 15 de enero de 2020 y la cual he mantenido actualizada con mis datos personales, cabe aclarar, que desconocía que ustedes hubiesen creado otro usuario para la empresa (...)

Adicionalmente, en la reunión efectuada ante la Vicepresidencia de contratación y titulación en cabeza de la Dra. Ana María González Borrero efectuada el día 24 de febrero de 2021 a las 16:00, donde me indicaron que efectivamente tenía la razón y que ANNA Minería había fallado como lo tengo en grabación, que presentara el recurso de reposición a fin de dar continuidad con el trámite del TÍTULO MINERO: TF6-10541 para su desarrollo y aprobación.

Por lo anteriormente expuesto y las pruebas que podrán visualizar en los anexos que hago allegar a su dependencia, adjuntos a este derecho de petición solicito:

PETICIONES

Primero: Revocar de manera inmediata la RESOLUCIÓN No. 210-1500. De fecha 22/12/2020, emitida por la **VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**, grupo de contratación minera, emitida contra el expediente minero TF6-10541, ya que esta mal motivada toda vez que la empresa **INVERSIONES Y MINERÍA CARBOTAN S.A.S.**, con NIT. 900537744-1. Adicionalmente, la resolución viola el principio de la certeza jurídica (...)

Segundo: Dar continuidad al trámite, evaluación y proceso de contratación y titulación de solicitud (...) para llegar a su aprobación de la manera mas pronta posible; esto en base de que he cumplido a cabalidad con todos sus requisitos.

Tercero. Dar prioridad a la evaluación de la solicitud (...). Toda vez que dicha solicitud se encuentra en estudio y fue radicada desde el 06 de junio de 2018."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un

instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“(...) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)”*

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

*“(...) **ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Que en consecuencia, en materia de recursos en reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“(...) **ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. (...)”*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de

queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) **ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)”

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Con la finalidad de analizar la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la Resolución No. RES-210-1500 del 22 de diciembre de 2020, mediante la cual se resolvió entender desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión que nos ocupa, como quiera que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental, se encontró que la sociedad proponente dentro del término otorgado no dio cumplimiento al requerimiento formulado a través del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, en el término perentorio de UN (01) MES contado a partir de la notificación por estado de la providencia; es decir, esto es, respecto a su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término otorgado para la propuesta de contrato de concesión y numero de usuario asignado por el sistema, de conformidad con el Anexo 1 del requerimiento mencionado; es decir:

(...)

TF6-10541	(62350) INVERSIONES Y MINERIA CARBOTAN S.A.S.
-----------	---

(...)”

Ahora, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima. Así mismo, estableció que durante el periodo de transición se realizaría la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – Anna Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Así mismo, la Agencia Nacional de Minería expuso que para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. Informando que a cada titular o solicitante le debía llegar el usuario y contraseña al correo electrónico registrado^[2].

En tal sentido, la Agencia Nacional de Minería, profirió el requerimiento a través del Auto No. 0064 de 2020, para aquellos proponentes dispuestos en los Anexos 1 y 2, vinculados a solicitudes mineras que a la fecha del mismo no habían llevado a cabo su obligación de activación o registro de su usuario en el SIGM – Anna Minería, para que dentro del término perentorio un (01) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, dieran cumplimiento a lo allí establecido, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

El Anexo en mención dispuso:

“Relación de solicitudes mineras, respecto de las cuales ninguno de los solicitantes ha realizado el proceso de activación o registro de usuario en el aplicativo Anna Minería, dando cumplimiento al Decreto 2078 de 2020.

Nota. El número en paréntesis corresponde al código del usuario asignado por el sistema.

(...)

TF6-10541	(62350) INVERSIONES Y MINERIA CARBOTAN S.A.S.
-----------	---

(...)” Negrillo y subrayado Fuera de Texto

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que la sociedad proponente no se manifestó frente al requerimiento formulado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, era procedente aplicar la consecuencia jurídica de conformidad con la normatividad previamente citada.

Ahora bien, manifiesta el recurrente que a través del radicado No. **20211001019812 del 11 de febrero de 2021**, elevó derecho de petición ante esta entidad, manifestando que se acercó a Atención al Minero, pues presentaba inconvenientes con el usuario creado por usted con numero 71305, el día 15 de enero de 2020 y en la oficina de Atención al Minero, informaron que este no era de usuario para la sociedad proponente, sino que el usuario correspondía al numero 62350. Como consecuencia de lo anterior entabla varios cuestionamientos referentes a la duplicidad de usuarios en la plataforma. Así mismo, el acá recurrente manifiesta que el día 08 de febrero de 2021, procedió a realizar la actualización y activación del usuario 62350, usuario que se encuentra vinculado a la propuesta de contrato de concesión minera No. TF6-10541.

Que producto de estos cuestionamientos, desde el equipo de Contactenos Anna, el día 16 de febrero de 2021, fue remitida la respuesta al correo electrónico de origen de la petición emeraude13@hotmail.com desde el correo contactenosANNA@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital, de la siguiente manera:

“(…) nos permitimos informarle que el aplicativo Anna Minería migró desde CMC la base de datos de los titulares y solicitantes, es decir que las personas que ya se encuentran registradas en CMC no deben crearse como nuevas.

El usuario 62350 es el usuario que se migro por lo tanto tiene toda la información que reposaba en CMC y El usuario 71305 es un usuario creado por ustedes, en este usuario esta toda la información de los trámites que han realizado posterior a la fecha del 15 de enero de 2020.

Ahora bien, revisada la base datos, no registra un correo electrónico diferente a sus datos, por lo tanto, Por seguridad de la información y para validar la autenticidad de su solicitud requerimos que nos envíe certificado de existencia y representación legal no mayor a 30 días y FOTO por ambas caras de la cedula del representante legal que no tenga recortes y sea legible, (…)

Tan pronto realicemos la debida validación le será enviado el usuario y clave al correo indicado.”

En el mismo sentido, el día 19 de febrero de 2021, el equipo de Contactenos Anna, en atención a la solicitud del radicado 20211001019812 del 11 de febrero de 2021, remitió respuesta al correo electrónico de origen de la petición emeraude13@hotmail.com desde el correo contactenosANNA@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital, en los siguientes términos:

“1. Aclaración sobre los dos perfiles correspondientes al TITULO TF6-10541

El único perfil que ene acceso al título es 62350:

2. Cuál de los dos perfiles corresponden a mi solicitud para dar el uso correspondiente.

USUARIO	RAZON SOCIAL	NIT	ESTADO
62350	INVERSIONES Y MINERIA CARBOTAN S.A.S.	900537744	A

3. ¿Quién creo ese perfil 62350? ¿Dónde fue notificado o porque no bloquearon el ya existente 71305 para darme a conocer el cambio del usuario?

El usuario creado corresponde al migrado desde la plataforma CMC a Anna

El departamento Técnico de Anna Minería no realiza ninguna acción sin la previa solicitud del usuario. Dado a que el propietario de las cuentas es el usuario (…)

5. Solicito a ustedes me sea especificado con que perfil debo ingresar y que el otro sea eliminado para no tener dicho inconvenientes.

Se ha desactivado el usuario 71305. Se ha realizado la unificación de usuarios y transacciones en el usuario 62350.

Por favor ingresar al sistema con la siguiente información, (…)

Por otro lado, la Agencia Nacional de Minería con el objetivo de ofrecer calidad en los servicios prestados y una respuesta oportuna a los nuevos trámites y servicios mineros en línea, informó los términos y condiciones[3] establecidos para regular la aplicabilidad y el uso de la información contenida en el sitio web. Allí se establece que “En caso de no estar de acuerdo con las establecidas, abstenerse de acceder y usar el sitio web” y “El uso del sitio da por entendido que usted acepta las nuevas Condiciones”, así las cosas, se entiende que el acá recurrente leyó y acepto las condiciones que la plataforma y como consecuencia de su aceptación, asimiló que como consecuencia de “Términos y Condiciones” la ANM “NO asumirá responsabilidad alguna frente a la información

suministrada o registrada por el "usuario" (...) en caso de encontrarse errada, incompleta, fraccionada o que induzca a error (...)"

Dicho lo anterior, frente a la afirmación del recurrente donde indica que tiene dos usuarios creados en la plataforma ANNA minería y sus respectivas solicitudes debido a un error de esta autoridad minera y que esta situación, produjo el desistimiento del trámite de la propuesta de la cual es titular, considerando entonces; que como resultado de este error de la plataforma, no debe cargar con las inconsistencias de la misma, en consecuencia, cabe aclarar que como indicó el equipo de contáctenos Anna, la información que reposa en la plataforma Anna Minería corresponde a la migración realizada de manera automática de los usuarios ya registrados desde el CMC (Antiguo Sistema de Información) y en virtud a dicha migración automática, *"las personas que ya se encuentran registradas en CMC no deben crearse como nuevas"* Así mismo, que el usuario 62350 corresponde al *"usuario que se migró por lo tanto tiene toda la información que reposaba en CMC"*

Dicho de otra forma, desde la puesta en funcionamiento del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) – Anna Minería, el único usuario que cuenta con la información de las propuestas de contrato de concesión de la sociedad INVERSIONES Y MINERIA CARBOTAN S.A.S., con NIT. NIT. 900537744-1, corresponde al identificado con número 62350, como quiera que este cuenta con la información contenida en el Catastro Minero Nacional – CMC y suministrada previamente por la sociedad desde su radicación. Es. Así, como se logra establecer que la duplicidad de los usuarios no corresponde a un error de la Agencia Nacional de Minería, sino que éste resulta de la creación del proponente tal como lo expone en su escrito de fecha 11 de febrero de 2020, en el cual afirma, "mi USUARIO 71305 el cual fue creado en su plataforma desde el día 15 de enero de 2020".

En consecuencia y teniendo en cuenta lo manifestado hasta aquí, se tiene que una vez el usuario aceptó los términos y condiciones de la plataforma Anna Minería asumió la responsabilidad de la información allí suministrada o registrada, entendiendo que en caso que la misma se encontrara errada, incompleta, fraccionada o que indujera a error la ANM no asume responsabilidad de la misma, pues, como se indicó previamente, el Departamento Técnico de Anna Minería no realiza ninguna acción sin la previa solicitud del usuario y éste, es el propietario de la cuenta de usuario.

De cualquier forma, cabe mencionar que el incumplimiento del auto de requerimiento obedece entonces a un yerro del usuario, pues como se dijo anteriormente, el Anexo 1 del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, a la sociedad INVERSIONES Y MINERIA CARBOTAN S.A.S., con NIT. NIT. 900537744-1, con número de usuario 62350, como quiera que este, **estableció taxativamente nombre, identificación, placa del expediente y número de usuario**, para que este dentro del término otorgado procediera a satisfacer la solicitud formulada, es así que ante la falta de activación y actualización de los datos de usuario en el SIGM – Anna Minería, era procedente entender desistido el trámite la propuesta.

Entonces, al entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. TF6-10541, podríamos citar lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del Consejero Ponente: Doctor Rafael E. Ostau De Lafont Pianetta del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

"(...) De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso.

*El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido **como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario**, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C. P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.*

*En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).*

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C:P:); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.".(Negritas fuera de texto).

Así mismo,

"(...) el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas (...)"

Así las cosas, bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería ante la omisión del cumplimiento de lo requerido a través del Auto GCM No. 0064 de 2020 por parte de la sociedad, actuando en apego a la ley debía dar aplicación a la consecuencia jurídica previamente establecida en el mencionado auto de requerimiento.

Ahora, la sociedad proponente contó con el término perentorio de UN (01) MES contado a partir de la notificación por estado del Auto GCM No. 0064 13 de octubre de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, cuyo término culminó el día 20 de noviembre de 2020, como consecuencia del plazo extendido informado mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería. Es decir, y aunque el usuario incurrió en error, éste contó con los términos consagrados para que realizara las correcciones a las que hubiere lugar y de esta manera, atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera.

En este punto, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de carga procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos presupuestos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de cargas procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"(...) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso."

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).

Asimismo, en la sentencia C-1512 de 2000, la Corte Constitucional ha señalado frente a las cargas procesales lo siguiente: *"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."*

Por lo anterior, el proponente debió atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

En este punto, es importante aclarar al recurrente que el registro en la plataforma del usuario No. 71305 desde el día 15 de enero de 2020 y su actualización, no se traduce en el cumplimiento del requerimiento; pues, no basta la creación de un nuevo registro y su actualización, sino que, debía cumplir con el requerimiento de activar y actualizar la información del usuario registrado en Anna Minería, según lo dispuesto en el Anexo 1 del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020.

En este sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

"(...) Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibidem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.

(...)

Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo. (...)" (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior es claro que al no subsanar en debida forma las deficiencias de la propuesta por parte de la proponente, esta autoridad minera estaba obligada a dar aplicación a la consecuencia jurídica anunciada en el auto de requerimiento.

En este punto, es importante explicar al recurrente que, una vez radicada la propuesta de contrato de concesión minera, se inicia el trámite de la solicitud, esto no es razón suficiente para que le sea otorgado el contrato, como quiera que la propuesta es una mera expectativa, con una serie de requisitos establecidos en la normativa minera, por lo que los efectos y consecuencias jurídicas que se deriven del trámite recaen exclusivamente en el proponente.

Por otro lado, el recurrente considera que la resolución por la cual se declara el desistimiento del trámite objeto de estudio, vulnera el principio de certeza jurídica; para lo cual es importante mencionar que los derechos constitucionales como la buena fe y la confianza legítima^[4], que como bien lo ha señalado el Consejo de Estado en sentencia del 11 de noviembre de 2009, *"son principios de los cuales se deriva para los administrados, la garantía de que las autoridades del estado no van a sorprenderlos con actuaciones que si bien aisladamente consideradas pueden estar provistas de fundamentos jurídicos, al ubicarlas en el contexto del que han venido siendo el sentido de la decisiones adoptadas frente a supuestos equiparables, en realidad resultan contradictorias, de suerte*

que defraudan la expectativa legítima que en el interesado en la determinación se había creado con base en el comportamiento anterior de quien decide frente a situaciones de naturaleza similar. Se trata de la garantía derivada del respeto por el propio acto (...).”

Para el presente caso, se evidencia que los argumentos esbozados por el recurrente no son acertados, pues, esta entidad observó las normativas Constitucionales y Legales en la presente actuación, los cuales se referían a la aplicación de la consecuencia jurídica por el incumplimiento de la carga procesal, comoquiera que la proponente no atendió lo requerido en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 – Anexo 1, pronunciamiento realizado con ajuste total a las normas que rigen la materia; por tanto, a esta autoridad le asistía nada menos que la obligación de actuar con apego a la Ley e imponer la consecuencia que se derivaba de dicha desatención.

A saber, el proponente tenía la carga de dar cumplimiento a lo establecido en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 – Anexo 1, dentro del término que le fue otorgado y al no atender los términos, conllevó a entender desistida la propuesta de contrato de concesión, por lo que es evidente que la Autoridad Minera no ha llevado a cabo conducta alguna que atente contra esta figura, por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados a los principios constitucionales y a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Con todo, quedó demostrado que la duplicidad de los obedece entonces a un yerro del usuario y que los actos administrativos proferidos y las actuaciones dentro de la propuesta de contrato de concesión minera TF6-10541, se han realizado en cumplimiento de la norma minera y los procedimientos

establecidos para el efecto, y han estado fundadas bajo los presupuestos legales el debido proceso^[5]

^[6] y los principios generales que lo conforman, por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la Resolución No. RES-210-1500 del 22 de diciembre de 2020 *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TF6-10541.”*

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. RES-210-1500 del 22 de diciembre de 2020** *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TF6-10541,* de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **INVERSIONES Y MINERIA CARBOTAN S.A.S.**, con NIT. 900537744-1, por intermedio de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/informacion-anna-mineria.pdf>

[3] <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/registroUsuario/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=6>

[4] Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero

[5] Corte Constitucional- Sentencia T-051-2016, Magistrado Ponente-GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO-**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-** Garantías mínimas. *"Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*

[6] Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional *"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."*



CE-VCT-GIAM-05251

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero certifica que la RESOLUCIÓN N° RES210-3864 del 30 DE JULIO DE 2021, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión no. TF6-10541, proferida dentro del expediente TF6-10541, fue notificada electrónicamente INVERSIONES Y MINERÍA CARBOTAN S.A.S., el día 14 de septiembre de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el 29 de septiembre 2021.

Dada en Bogotá a los quince (8) días del mes de noviembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Número del acto administrativo
:
RES-210-2435

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-2435

()
01/03/21

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **PL5-13271**"*

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "*.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo-Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.250.792, ADRIANA CAROLINA ARBELAEZ GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.675.462 y WILLIAN EDITSSON RODRIGUEZ SARTA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.449.397, radicaron el día 05/DIC /2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CUARZO, MAGNESITA, ASBESTO, TALCO, GRAFITO, FELDESPATOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, OTROS MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS (EXCEPTO MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO O TORIO), OTROS MINERALES NCP, OTROS MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS (EXCEPTO MINERALES DE URANIO O TORIO Y SUS CONCENTRADOS), ubicado en los municipios de CÁCERES, MONTELÍBANO y SAN JOSÉ DE URÉ, en los departamentos de ANTIOQUIA y CÓRDOBA, a la cual le correspondió el expediente No. PL5-13271.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], información^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)”.

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”.

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes **ADRIANA CAROLINA ARBELAEZ GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.675.462 y WILLIAN EDITSSON RODRIGUEZ SARTA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.449.397**, a la fecha, no han realizado su activación y su actualización de datos en el referido sistema, habiéndose vencido el término señalado para el efecto en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el auto GCM 68 de 17 de noviembre de 2020. En el caso de la proponente **MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.250.792**, se logró establecer que realizó su activación y actualización de sus datos en el referido sistema, **de forma extemporánea**, en los días 7 y 14 de enero de 2021, respectivamente, es decir, habiéndose vencido el termino para el efecto en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el auto GCM 68 de 17 de noviembre de 2020, **el pasado 16 de diciembre de 2020.**

Que, de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **PL5-13271.**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. PL5-13271**, realizada por **MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 23.250.792**, **ADRIANA CAROLINA ARBELAEZ GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 29.675.462** y **WILLIAN EDITSSON RODRIGUEZ SARTA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.449.397**, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a **MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 23.250.792**, **ADRIANA CAROLINA ARBELAEZ GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 29.675.462** y **WILLIAN EDITSSON RODRIGUEZ SARTA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.449.397**, y en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



CE-VCT-GIAM-05252

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero certifica que la RESOLUCIÓN No 210-2435 DEL 1 DE MARZO DE 2021, proferida dentro del expediente No. PL5-13271 fue notificada electrónicamente a los Señores WILLIAN EDITSSON RODRIGUEZ SARTA, MARIA DE JESUS BENAVIDES GARCIA Identificado con Cedula de Ciudadanía 79449397, 23250792 el día 10 de Agosto de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el 26 de agosto de 2021. Dada en Bogotá a los quince (8) días del mes de noviembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-3191 (13/MAY/2021)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **TJN-08181**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 -

Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **TICUNAS SAS** identificada con NIT No. 901207928, radicó el día **23/OCT /2018**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **DOLORES, NATAGAIMA**, departamento de **Tolima**, a la cual le correspondió el expediente No. **TJN-08181**.

Que mediante AUTO No AUT-210-356 de 06 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 100 del 21 de diciembre de 2020 se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **TJN-08181**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 22 de enero de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al AUTO No AUT-210-356 de 06 de noviembre de 2020.

Que el día 29 de marzo de 2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

"Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta TJN-08181, se considera técnicamente viable para ARENAS, GRAVAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, RECEBO, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 5774,5858 hectáreas, ubicadas en los municipios DOLORES, NATAGAIMA, departamento de Tolima. adicionalmente, se observa lo siguiente:

1. El formato A cumple con la resolución 143 de 2017. 2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión TJN-08181, presenta Superposición con las siguientes capas:

Superposición parcial-INF_RESGUARDO_INDIGENA_PG-BATEAS - el (los) proponente (s) deberá (n) hacer el trámite de la CONSULTA PREVIA: establecido en la ley 21 de 1991 y en el decreto reglamentario 1320 de 1998 ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras una vez obtenga su título minero.

Superposición parcial -INF_RESGUARDO_INDIGENA_PG- CHAQUIRA- el (los) proponente (s) deberá (n) hacer el trámite de la CONSULTA PREVIA: establecido en la ley 21 de 1991 y en el decreto reglamentario 1320 de 1998 ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras una vez obtenga su título minero.

Superposición parcial -INF_RESGUARDO_INDIGENA_PG- TAMIRCO- el (los) proponente (s) deberá (n) hacer el trámite de la CONSULTA PREVIA: establecido en la ley 21 de 1991 y en el decreto reglamentario 1320 de 1998 ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras una vez obtenga su título minero.

Superposición parcial -INF_RESGUARDO_INDIGENA_PG- TINAJAS- el (los) proponente (s) deberá (n) hacer el trámite de la CONSULTA PREVIA: establecido en la ley 21 de 1991 y en el decreto reglamentario 1320 de 1998 ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras una vez obtenga su título minero. Superposición parcial - RST_PROYECTO_LICENCIADO_PG-Hidrocarburos-BLOQUE ANDINO SUR-Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA http://sig.anla.gov.co:8083/resources/DESCARGA_SIAC/ANLA/AreaProyectoLicenciado.zip Superposición total- INFORMATIVO- ZONA MACROFOCALIZADA- Tolima - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico."

Que el día 02 de mayo de 2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

"EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TJN-08181 Revisada la documentación contenida en la placa TJN-08181, radicado 11525-1, de fecha 22/01/2021, se observa que mediante auto AUT-210-356 de 06 de noviembre de 2020, en el artículo 2º. (Notificado por estado el 100 de 21 de diciembre de 2020x.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente TICUNAS SAS. CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente:

1. El proponente allego la declaración de renta debidamente presentada del último periodo fiscal declarado anterior a la fecha de requerimiento. Año 2019.
2. El proponente allego la Matricula profesional de la contadora ERIKA GONZALEZ DUQUE, quien firma los documentos relacionados del requerimiento.
3. El proponente allego el certificado de antecedentes disciplinarios del contador y se encuentra vigente en relación a la fecha de radicación de los documentos del requerimiento.
4. El proponente allego el Registro Único Tributario RUT con fecha 20/01/2021
5. La proponente allego los estados financieros certificados del último periodo fiscal anterior a la presentación del requerimiento.
6. El proponente allego los certificados de Existencia y Representación legal con fecha del 20/01/2021.
7. El proponente allego aval de la Compañía U.S.A. HOLDINGS y cumple con los términos legales requeridos.

No se realiza evaluación de los indicadores financieros para acreditar la capacidad económica/suficiencia financiera, en virtud que el proponente TICUNAS SAS no registro la información financiera en la Plataforma de Anna Minería de acuerdo a lo requerido en el AUT-210-356 de 06 de noviembre de 2020. Por lo tanto, el proponente TICUNAS SAS. NO CUMPLE con el AUT-210-356 de 06 de noviembre de 2020. Conclusión de la Evaluación: El proponente TICUNAS SAS. NO CUMPLE con el AUT-210-356 de 06 de noviembre de 2020, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Que el día 07 de mayo de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el AUTO No AUT-210-356 de 06 de noviembre de 2020, dado que no registró la información financiera en la Plataforma de Anna Minería, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia

Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda entender desistido el presente trámite minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por **un término igual**.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…) (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional¹ al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)*.” (Se resalta) .

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al AUTO No AUT-210-356 de 06 de noviembre de 2020 comoquiera que la sociedad proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **TJN-08181**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **TJN-08181**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **TJN-08181**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

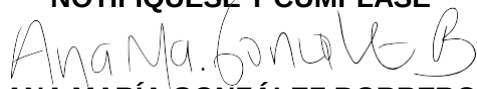
ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **TICUNAS SAS** identificada con NIT No. 901207928, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



CE-VCT-GIAM-05253

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero certifica que la RESOLUCIÓN No RES 210-3191 DEL 13 DE MAYO DE 2021, proferida dentro del expediente No. TJN-08181 fue notificada electrónicamente a TICUNAS SAS, identificado con NIT No 901207928 el día 15 de septiembre de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el 30 de septiembre de 2021.

Dada en Bogotá a los quince (8) días del mes de noviembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Número del acto administrativo

:

RES-210-2926

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-2926

(23/ABR/2021)

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **SKF-13121**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n” .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondientes

Que la sociedad FORTESCUE SAS identificado con NIT 901093601-3, radicó el día **15/NOV/2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el (los) municipios de **CÓRDOBA, PUERRES, ORITO** departamento de **Nariño, Nariño, Putumayo**, a la cual le correspondió el expediente No. **SKF-13121**.

Que mediante Auto No. AUT-210-541 de 18 de noviembre de 2020, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a la sociedad proponente COLOMBIA FORTESCUE SAS, identificada con NIT: 901093601-3, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la

notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. SKF- 13121.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir a la sociedad proponente COLOMBIA FORTESCUE SAS, identificada con NIT: 901093601-3, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie la información que soporta la capacidad económica y adjunte a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y en caso de que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SKF13121. (...)”

Que el Grupo de Contratación Minera el 26/MAR/2021, al verificar las condiciones de requerimiento y de acuerdo con lo señalado en la evaluación técnica del 12 de marzo de 2021, en la que se indicó que: “(...) El Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, NO CUMPLE con lo establecido en la Resolución N° 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia nacional de Minería, debido a que las actividades de Perforaciones profundas y Muestreo y análisis de calidad de acuerdo a las Guías Minero-ambientales, están asociadas o amarradas a ciertas actividades ambientales, entre otras a Manejo de cuerpos de agua, Manejo de Residuos sólidos, Manejo de Combustibles, Manejo del Ruido, Manejo de material Particulado y gases, por lo tanto, estas actividades exploratorias se deben adelantar en la fase I o II, no en la III como lo plantea el proponente. Además, se debe tener en cuenta que el proponente en los Actividades Exploratorias: Estudio geotécnico, Estudio hidrológico y Estudio hidrogeológico, pretende realizarlas en la fase III de exploración, sin tener en cuenta, que de acuerdo a las Guías Minero-ambientales son catalogadas como OPERACIONES DE CAMPO que se tienen que realizar en el Fase II. (...)”, concluyó que el proponente no atendió en debida forma el requerimiento, hecho mediante Auto No. AUT-210-541 de 18 de noviembre de 2020 por lo tanto es procedente el rechazo de la propuesta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001 establece:

“(...) **RECHAZO DE LA PROPUESTA** “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (...)”. (Subrayado fuera de texto)

Que el Grupo de Contratación Minera realizó el estudio integral de la propuesta No. **SKF-13121**, que finalizó con la verificación de condiciones de requerimiento el **26/MAR/2021**, en el que de acuerdo con lo señalado en la evaluación económica realizada el **12 de marzo de 2021**, concluyó que la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE SAS** identificado con NIT 901093601-3, no atendió en debida forma el Auto No. AUT-210-541 de 18 de noviembre de 2020, como quiera que: “(...) El Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, NO CUMPLE con lo establecido en la Resolución N° 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia nacional de Minería, debido a que las actividades de Perforaciones profundas y Muestreo y análisis de calidad de acuerdo a las Guías Minero-ambientales, están asociadas o amarradas a ciertas actividades ambientales, entre otras a Manejo de cuerpos de agua, Manejo de Residuos sólidos, Manejo de Combustibles, Manejo del Ruido, Manejo de material Particulado y gases, por lo tanto, estas actividades exploratorias se deben adelantar en la fase I o II, no en la III como lo plantea el proponente. Además, se debe tener en cuenta que el proponente en los Actividades Exploratorias: Estudio geotécnico, Estudio hidrológico y Estudio hidrogeológico, pretende realizarlas en la fase III de exploración, sin tener en cuenta, que de acuerdo a las Guías Minero-ambientales son catalogadas como OPERACIONES DE CAMPO que se tienen que realizar en el Fase II. (...)”

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta No. **SKF-13121**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta No. **SKF-13121**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

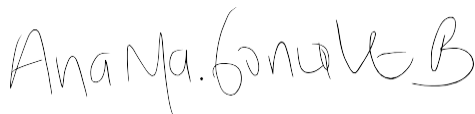
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente COLOMBIA FORTESCUE SAS identificado con NIT 901093601-3, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los **18/NOV/2020**,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación



CE-VCT-GIAM-05357

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero certifica que la RESOLUCIÓN No RES-210-2926 DEL 23 DE ABRIL DE 2021, proferida dentro del expediente No.SKF-13121 fue notificada electrónicamente a COLOMBIA FORTESCUE SAS, identificado con NIT. No 901093601 el día 6 de septiembre quedando ejecutoriada y en firme el 20 de septiembre de 2021.

Dada en Bogotá a los quince días del mes de noviembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



CE-VCT-GIAM-05358

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero certifica que la RESOLUCIÓN No RES-210-3167 DEL 12 DE MAYO DE 2021, proferida dentro del expediente No. 500227 fue notificada electrónicamente al señor CARLOS ANDRES SERRANO, identificado con C.C. No 7317444 Y A al señor WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA, identificado con C.C. No 5594262 el día 6 de septiembre de 2021 quedando ejecutoriada y en firme el 20 de septiembre de 2021.

Dada en Bogotá a los quince días del mes de noviembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO